JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	GUSTAVO HERRON LEZCANO
DEMANDADO	JAIME MEJIA ESCOBAR
RADICADO	05001 31 03 014 2019-00341-00
ASUNTO	NO REPONE, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor GUSTAVO HERRON LEZCANO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada CLAUSULA COMPROMISORIA, por considerar que a su poderdante, se le está negando el acceso a la administración de justicia, la capacidad de ejercer sus peticiones en el ámbito de la justicia ordinaria, así como su oportunidad para accionar por el paso del tiempo.

Señala que las partes, al acudir previamente al centro de conciliación externo al tribunal de arbitramento, de mutuo acuerdo, revelaron su verdadera intención de no hacer uso de la cláusula compromisoria, es así como la cláusula décimo segunda del contrato de promesa de permuta celebrado el 04 de julio de 2014, fue dejada sin efecto por las partes, cuando concurrieron a la audiencia de conciliación, es decir, fue derogada tácitamente cuando las partes acudieron a un centro de conciliación y no a un tribunal de arbitramento, lo cual da cuenta de que no había claridad del presunto compromiso pactado y su único propósito era dirimir su conflicto ante la justicia ordinaria.

Agrega que el demandado ha evadido su obligación de acordar con el demandante la designación del tribunal de arbitramento, ha sido renuente a solucionar el conflicto, por lo que no es dable que se niegue al ciudadano HERRON LEZCANO su legítimo derecho a acudir a la administración de justicia por el hecho de existir en el clausulado del negocio jurídico un compromiso que de manera unilateral a evadido la parte demandada, en consecuencia, solicita se revoque el auto del 1 de julio de 2020 por el cual se declaró probada la excepción previa denominada CLAUSULA COMPROMISORIA, dándose por terminado el proceso de resolución de contrato y en su lugar se reponga la decisión y se continúe con el trámite del proceso.

Para el 21 de julio de 2020, el apoderado del demandado JAIME LEÓN MEJÍA, se pronunció frente al recurso, señalando que se opone a la prosperidad del mismo, toda vez que el contrato de promesa de permuta en el cual se introdujo la cláusula compromisoria, fue celebrado por escrito, tal como se encuentra probado en el proceso y en ese sentido cualquier modificación o renuncia a los términos y condiciones allí contenidas, debe realizarse de la misma forma, por lo que no es admisible presumir que las partes derogaron tácitamente la cláusula compromisoria con el solo hecho de asistir a una audiencia de conciliación. Concluye solicitando al despacho desestimar el recurso interpuesto por el demandante y no reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial determinar si es procedente reponer la decisión adoptada en el auto impugnado.

Como bien se dijo en el auto reclamado, la cláusula compromisoria tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial.

Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran, cuya voluntad, como se vio reflejada en el contrato de permuta, estuvo encaminada a tal propósito, por lo que de ahí se concluye, que no será la jurisdicción ordinaria la que defina los alcances del vínculo

contractual entre las partes.

A folio 7 a 10 del expediente obra contrato denominado Promesa de Permuta, donde se puede ver palmariamente la cláusula décimo segunda: "*CLAUSULA COMPROMISORIA*: *toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución e interpretación que no sea resuelta en un término de treinta días entre las partes, se resolverá por un tribunal de arbitramento constituido por un árbitro elegido de común acuerdo por las partes y se sujetara al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín de acuerdo a la ley.*" La estipulación transcrita deja clara la incorporación de una real y manifiesta cláusula compromisoria, que no puede ser desconocida por este despacho, máxime teniendo en cuenta la premisa de que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, en tal sentido lo acordado por ellas, es obligatorio y vinculante.

Frente a los argumentos de inconformidad, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que dicha cláusula compromisoria fue derogada tácitamente por las partes, pues basto es el pronunciamiento de las altas cortes acerca de este tema, indicando que la naturaleza del pacto arbitral como un acuerdo privado entre las partes, es ser expreso, es decir debe necesariamente constar por escrito, puesto que no se presume, pudiendo ser modificado en la misma forma que para su establecimiento, esto es por escrito. Solo se podría entender como renuncia tacita a la cláusula pactada, en el caso que, al contestar la demanda, el demandado no propusiera la excepción previa configurada por tal pacto, en ese caso se podría entender la omisión, como renuncia tacita de la cláusula pactada, pues teniendo la oportunidad para alegarlo, no lo hizo.

Así las cosas, cabe concluir que la cláusula compromisoria tiene plena operancia frente a las partes que lo pactaron, razón por la cual este despacho se sostiene en la decisión recurrida, en consecuencia y de conformidad con el artículo 323 del C.P.C., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se precederá en la forma dispuesta por el artículo 324 y 326 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 1 de julio de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, la remisión del expediente se hará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

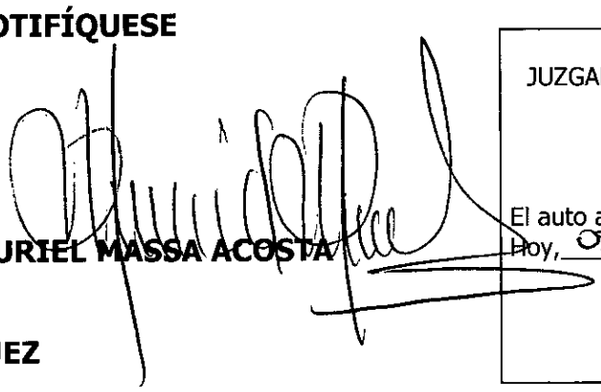

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 80
Hoy, 05 de Noviembre de 2.020

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario

16